

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

LUIS A. MARTÍNEZ BELÉN

Recurrido

v.

ANESTESIÓLOGOS DE
SAN GERMÁN PSC

Peticionario

KLCE202300105

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Sobre: Despido
injustificado

Caso Núm.:
MZ2022CV1409

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Rodríguez Casillas, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2023.

Comparece, Anestesiólogos de San Germán, PCS (en adelante, Anestesiólogos o parte peticionaria) mediante el presente recurso de *certiorari*, en el cual nos solicita que revoquemos la Orden emitida el 11 de enero de 2023,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez(en adelante, TPI). Allí, se declaró *no ha lugar* la solicitud de desestimación instada por la parte peticionaria.

Evaluados los escritos de las partes comparecientes, resolvemos denegar el auto solicitado.

-I-

El **13 de septiembre de 2022**, el Sr. Luis Ángel Martínez Belén (en adelante, Martínez Belén o recurrido) presentó una querrela por despido injustificado,² represalias³ y salarios⁴ en contra

¹ Notificada el 18 de enero de 2023.

² Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la *Ley sobre Despido Injustificado*, 29 LPRA sec. 185 *et. se.*

³ Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como la *Ley contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial*, 29 LPRA sec. 194 *et. eq.*

⁴ Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, conocida como la *Ley de Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico*, 29 LPRA sec. 250 *et. eq.*

de Anestesiólogos. Dicha querrela fue promovida al amparo del procedimiento sumario para reclamaciones laborales establecido en la Ley Núm. 2 – 1961.⁵

Luego de ser debidamente emplazado, el **14 de octubre de 2022**, sin someterse a la jurisdicción, Anestesiólogos presentó su *Contestación a Querrela*.⁶ Entre otras cosas, alegó falta de jurisdicción sobre la materia fundamentado en que las partes suscribieron un contrato en donde acordaron una cláusula de arbitraje en caso de cualquier conflicto laboral. De igual forma y para la misma fecha, Anestesiólogos presentó una *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*.⁷ Reiteró que existía un contrato escrito y firmado entre el señor Martínez Belén y la entidad SG Management Inc., el cual contenía en su cláusula número 14 lo siguiente:

*Las partes someten libre y voluntariamente a un procedimiento de mediación en caso de alguna discrepancia o controversia con alguna cláusula del contrato o de alguna discrepancia laboral antes de recurrir a un procedimiento adversativo, sea judicial o ante alguna agencia federal o estatal, esto sin menoscabar los derechos que le asisten a cada parte.*⁸

El **24 de octubre de 2022**, el señor Martínez Belén presentó su *Oposición a la Solicitud de Desestimación, y en la alternativa Solicitud de referido a Centro de Mediación de Conflictos del Tribunal*.⁹ En resumen, planteó que Anestesiólogos y SG Management, Inc., eran dos (2) corporaciones distintas, separadas e independientes una de la otra.¹⁰ Por lo cual, argumentó que no estaban ante un problema de falta de jurisdicción.

⁵ Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimientos Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

⁶ Exhibit III recurso, págs. 7 – 15.

⁷ *Id.*, Exhibit IV, págs. 16 – 17.

⁸ *Id.*, pág.16; *Id.*, Exhibit VIII pág. 33.

⁹ *Id.*, Exhibit V, págs. 18 – 21.

¹⁰ *Id.*, pág. 18 – 19.

En consecuencia, se presentaron una *Réplica de Oposición de Desestimación*¹¹ y una *Dúplica a la Réplica a Oposición a Solicitud de Desestimación*.¹²

El TPI declaró no ha lugar la solicitud de desestimación presentada por Anestesiólogos mediante la Orden recurrida dictada el **11 de enero de 2023** y notificada el **18 de enero de 2023**.

Inconforme con la decisión, la parte peticionaria recurre ante nos por medio del presente recurso de *certiorari* y señaló como error:

Erró el TPI al dictar Resolución declarando No ha lugar la Moción de Desestimación presentada por la parte Querellada – Apelante.

Finalmente, el señor Martínez Belén compareció ante nos en oposición a la expedición del auto de *certiorari*.

-II-

A.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.¹³ Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.¹⁴

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,¹⁵ delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de instancia, a saber:

[E]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal

¹¹ *Id.*, Exhibit VI, págs. 22 – 25.

¹² *Id.*, Exhibit VII, págs. 26 – 28.

¹³ *Municipio Autónomo de Caguas v. JRD Construction, Inc., et al*, 201 DPR 703, 711 (2019).; *IG Builders et al. V. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 – 338 (2012).

¹⁴ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

¹⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...].¹⁶

Con el objetivo de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente la facultad discrecional que ha sido delegada a este Tribunal de entender o no en los méritos del asunto esbozado en este recurso, nuestros oficios se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁷

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁸

Por lo que, al tener discreción judicial el foro apelativo, este tiene la reserva para expedir o denegar el auto. El Tribunal Supremo ha dispuesto que:

[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.¹⁹

¹⁶ *Id.*

¹⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De manera, que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.²⁰

B.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil,²¹ establece las defensas mediante las cuales una parte demandada puede solicitar la desestimación de una causa de acción que se insta en su contra.

Así, esta regla dispone:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. [...].²²

La Regla 10.2, *supra*, permite que se utilice el fundamento de falta de jurisdicción sobre la materia para desestimar una reclamación.²³ La jurisdicción es la autoridad o poder que tiene un tribunal para adjudicar casos y controversias.²⁴ La jurisdicción sobre la materia se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal. Cuando no hay jurisdicción sobre la materia, el tribunal carece de autoridad y poder para entender en el asunto.²⁵

-III-

La parte peticionaria, en su único señalamiento de error indicó que el TPI incidió al declarar no ha lugar la moción de desestimación, basado en una cláusula de arbitraje que se acordó en un contrato. Según surge del expediente ante nos, el contrato

²⁰ *SLG Zapata- Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 – 435 (2013).

²¹ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

²² *Id.*

²³ *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854 (2009).

²⁴ *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006).

²⁵ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).

escrito que incluye dicha cláusula no involucra a la parte querellada – peticionaria, sino a SG Management Inc., quien no es parte en el pleito.

En consecuencia, la parte peticionaria no señaló prueba en el expediente tendente a demostrar que el foro primario abusó de su discreción o actuó con perjuicio, parcialidad o error manifiesto. Así, en el ejercicio de la sana discreción que nos permite la Regla 40 del Tribunal Apelaciones, *supra* resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

-IV-

Por lo fundamentos antes expuestos, se deniega la petición de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones